

„senso; y en su consecuencia ha lugar, ó no á su-  
 „plir el oficio judicial al asenso de N. y dese por  
 „una vez al interesado, que lo pida, testimonio de es-  
 „te auto, conforme al Capitulo X. de la Real Pragmá-  
 „tica de 23 de Marzo de 1776, cuyo tenor cumpla,  
 „y guarde el presente Escribano, baxo las penas, que  
 „prescribe: así lo proveyó, y mandó, &c.“

131 Despues de pronunciado este auto definitivo,  
 puede ocurrir, que declarándose por irracional el di-  
 senco, é interpuesta apelacion por el padre, ó pro-  
 pinquo disenciente, pasen los esposos de futuro, pen-  
 diente el recurso, á contraer matrimonio; en cuyas  
 circunstancias se ha disputado, ¿si revocándose la  
 providencia del inferior, se sujeten aquellos á las pe-  
 nas de la Real Pragmática?

132 En esta Chancillería se suscitó igual caso,  
 cuyo exemplar hemos visto; y declaró por incursos  
 á los contrayentes en las penas establecidas por aquella  
 Sancion, lo que referimos puramente por noticia á los  
 Profesores.

133 En estos recursos de apelacion se mandan  
 siempre por los Tribunales Superiores venir los autos  
 originales cerrados y sellados con el sigilo correspon-  
 diente; y la formula, con que en ellos se extienden  
 las sentencias, es como se sigue.

134 „El auto proveído en éstos por el Alcalde  
 „Mayor D. M. se confirma, ó revoca, declarando, &c.  
 „y archívese este pleyto con arreglo á la Real Pragmá-  
 „tica, dándose por testimonio, &c.“

*Pedimento presentándose en grado de apelacion ante  
 los Jueces Consistoriales.*

F. en nombre de N. de este vecindario, ante V.  
 por el mejor medio de derecho, digo: Que mi Par-  
 te

te ha seguido autos en el Juzgado Ordinario del Al-  
 calde Mayor de esta Ciudad, contra R. sobre, &c. en  
 los cuales recayó la sentencia de &c. por la que se  
 mandó, &c. de cuya providencia, interpuesta apela-  
 cion por mi Parte, se le admitió para el Consistorio  
 en ambos efectos, como consta del testimonio, que  
 presento, y juro. En esta atencion, y para que se  
 substancie el recurso como corresponde,

A V. pido, y suplico, que habiendo por presen-  
 tado el testimonio, y á mi Parte en grado de apela-  
 cion, se sirva nombrar Jueces, que determinen la cau-  
 sa. Pido justicia, costas, juro, &c.

1 En el primer Tomo de esta Obra dexamos ya  
 tratado de los recursos de apelacion á los Consisto-  
 rios, donde hay costumbre (1); á que añadimos ahora  
 está mandado (2) se observe, y guarde como ley por  
 punto general la condicion de Millones (3) en todos  
 los Reynos de Castilla, y Leon; por la qual se pres-  
 cribe, que los Cabildos, y Ayuntamientos conozcan en  
 adelante de las sentencias apeladas de las Justicias  
 Ordinarias de sus respectivos pueblos, hasta en can-  
 tidad de 400. maravedís.

2 De estos principios nace siempre, que se ha  
 dudado en nuestro Tribunal Superior de la Chancille-  
 ría, si las apelaciones corresponden, ó no á los Con-  
 sistorios, hayamos sido de dictámen (con el que se  
 han conformado las Salas Civiles) de que los Ayunta-  
 mientos informen acerca de la costumbre, la qual se ha  
 mandado guardar.

3 En nuestro tiempo ha ocurrido un caso muy  
 singular, ceñido á recusar una de las Partes en el  
 Tri-

(1) Juicio Ordinario, tom. 1. fol. 147. §. 2.

(2) Real Cédula de 5 de Noviem. de 1778.

(3) Condicion 75. del 5. Género.

Tribunal á todos los Regidores del Ayuntamiento, y pedir, que devolviéndose de éste los autos, los substanciara el Juez *á quo* con otro de comision de la Chancillería, que se hallaba en aquel pueblo. Pero habiendo pasado el expediente á nuestro poder, y reconociendo la justicia de la recusacion, aunque general, de todos los Regidores, por sus enlaces notorios con la otra Parte (1), fuimos de sentir, y así se mandó, que el Juez *á quo*, substanciase la apelacion con los dos Diputados del Comun.

4 Aunque no es perteneciente á la materia del libelo, creemos por oportuno referir aquí, que en la execucion de las Sentencias de los Jueces de Alzadas de los Consulados de Comercio, está recientemente mandado (2), se observe lo dispuesto por las leyes del Reyno (3), sin admitirse contra ellas á pretexto alguno otros recursos, que los extraordinarios de nulidad, ó injusticia notoria, ni en otro Tribunal, que en la Sala segunda de Gobierno del Consejo, adonde corresponde, guardándose en su introduccion, admision, y curso lo prevenido por las leyes de estos Reynos, y Autos-Acordados, y aumentándose el depósito, y pena de los quinientos ducados, establecido en ellos á mil, para contener la malicia de los litigantes, condenando en esta cantidad á los que usaren de aquellos recursos, siempre que no resulte de autos la injusticia, en que han de fundarlos.

5 Siendo una de las mayores fatigas de los Letrados, y los Tribunales discernir quales son los legítimos, á quienes competen los recursos de apelacion en las causas, y negocios ocurrentes, donde si fue-

(1) Bobadilla, lib. 3. Polit. cap. 8. n. 123.

(2) Real Cédula de 1773.

(3) Ley 1. y 2. tit. 13. lib. 3. de la Recop.

fuesen revocados los autos interlocutorios, se retienen en lo principal, y substancian conforme á su naturaleza, hemos juzgado por la experiencia, será un estudio, no solo grato, si tambien necesario á los Profesores, y Magistrados, hacer aquí una coleccion de algunas de las jurisdicciones privilegiadas en general, y sin contraernos á determinados Reynos, Provincias, y Pueblos, así por la grave dificultad de adquirir fidedignamente estas noticias, como porque exigirian un volumen separado, si todas hubiesen de puntualizarse.

6 Desde el momento, en que nace el hombre vive sujeto á la Jurisdiccion Real Ordinaria, como fuente, y origen de las demás en el orden politico, y civil de los Reynos, y de las Repúblicas, adquiriendo despues su exención por dignidad, ó privilegio, que debe hacer constar solamente el privilegiado para vencer á la Jurisdiccion Real Ordinaria (1).

7 Y de ésta, como del mar, nacen las exéntas, que son de su misma especie; entre las quales ocupa el primer lugar la Militar, digno objeto de la Soberanía desde los primeros tiempos de division de los dominios, con el alto, politico, necesario fin de facilitar al soldado los auxilios de litigar ante sus Jueces propios, sin distraerle de las banderas donde se halla alistado.

8 Pero como en la misma Jurisdiccion Real Ordinaria hay negocios, cuyas instancias, y apelaciones corresponden al Consejo, y otras á Tribunales privativos, pasamos á tratar de aquellas primeras con concision suficiente á llenar nuestros deseos.

(1) Pareja, de Instrum. tom. 1. tit. 2. resol. 9. n. 91.